

Cuernavaca, Morelos a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el expediente TJA/3ªS/171/2016, promovido por **MARIA CANDELARIA ROSAS RESENDIZ**; contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLAN MORELOS Y/OTROS**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO: **MARIA CANDELARIA ROSAS RESENDIZ**, presentó demanda el treinta de marzo del 2016, y mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se previno al promovente para que precisara el acto, omisión, resolución o actuación impugnados, la autoridad o autoridades demandadas, lo que le imputa a cada una de ellas la pretensión o pretensiones que se deducen en el presente juicio y una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, así como los fundamentos de su pretensión.

SEGUNDO: Una vez subsanada la prevención, con fecha once de mayo del dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la demanda presentada por **MARIA CANDELARIA ROSAS RESENDIZ**, contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE TRANSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo de diez días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

TERCERO: Por auto de fecha diez de junio del dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. En esas mismas actuaciones, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora para que en un término de tres días manifestara lo que en su derecho conviniera respecto a la contestación y documentos exhibidos por las demandadas.

CUARTO: Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis se dictó acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho de

la parte actora para realizar manifestación alguna respecto a las contestaciones emitidas y documentos exhibidos por las autoridades demandadas.

SEXTO: Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha diez de junio del dos mil dieciséis, y se declaró precluido del derecho de la parte actora para interponer **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**. En el mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes, con el apercibimiento de ley.

SEPTIMO: Mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis se tuvo a la parte actora **MARIA CANDELARIA ROSAS RESENDIZ**, admitiéndose la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; de igual forma se admitieron las **DOCUMENTALES** anexas a su escrito inicial de demanda; Así mismo, se declaró perdido el derecho de las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS, Y APOYO ADMINISTRATIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRANSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS**, para ofrecer pruebas por no hacerlo valer dentro del término legal concedido para tal efecto; sin perjuicio de tomar en consideración las **DOCUMENTALES**, anexas al escrito de contestación de demanda al momento de resolver.

OCTAVO: Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la Audiencia de Ley. Se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas, se instruyó a continuar con el desahogo de las pruebas, y dado que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza se cerró la etapa de desahogo de pruebas y se abrió el periodo de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declaró por precluido su derecho para hacerlo, y se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 16, 19, 40 fracción I, 124, 125 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como lo establecido en el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Lo anterior por tratarse de un asunto cuya Litis deriva de una relación de carácter administrativo entre la actora y el Ayuntamiento de Tepoztlán.

II.- ACTO O ACTOS IMPUGNADOS: En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Tenemos que el acto o actos reclamados se hacen consistir en:

- a) *“El aviso y orden de rescisión que se me notificó el 14 de marzo de 2016, practicado por las autoridades responsable para separarme de mi empleo, cargo o categoría.*
- b) *La orden para desconocerme el riesgo de trabajo que sufrí y pagarme la indemnización o pensión correspondiente” (Sic).*

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda y la contestación, la Litis consiste en determinar, si como lo sostiene la actora, fue rescindida el catorce de marzo del dos mil dieciséis así como la existencia de la orden para desconocerle el riesgo de trabajo, o como lo argumenta la demandada, que no existen los actos impugnados. Así como la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III.- Ahora bien es importante precisar que el estudio del presente juicio se circunscribe a las razones de impugnación hechos valer por la parte actora, los hechos y fundamentos, así como a la contestación de la demanda, pues el juicio de nulidad es de estricto derecho al no prever suplencia en la deficiencia de la queja para los miembros de instituciones policiales.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis de jurisprudencia siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

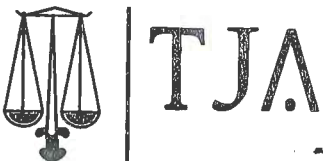
La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios, a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo.”¹

La carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho.

Por ende, la parte actora debe acreditar con los medios idóneos, la existencia de los actos impugnados y en su caso su ilegalidad, lo que permitirá a este Tribunal, relacionar sus probanzas con los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda.

IV.- ANALISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo

¹ Época: Novena Época. Registro: 169779. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 53/2008. Página: 711.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en relación con lo sostenido en la siguiente Tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE TRANSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS**, opusieron la causal de improcedencia prevista en el artículo 76 fracción V y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señalan:

“ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

V.- *Contra actos que sean materia de un recurso que se encuentra pendiente de resolución ante la autoridad que la emitió.*

...

XIV.- *Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

ARTÍCULO 77. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...”

Del análisis de las constancias que integran el expediente se desprende que el acto consistente en **el aviso de rescisión de fecha 14 de marzo de 2016**, del cual la actora al subsanar la prevención que se le hizo, refirió en los hechos antecedentes de su demanda que el día 14 de marzo de 2016, aproximadamente a las 14:00 horas, MAXIMILIANO CORTES GARCIA, le notificó en su domicilio particular **la rescisión de su relación laboral por escrito.**

Este tribunal considera que si se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya que de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

Destacando que las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE TRANSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS**, negaron la existencia de los actos reclamados consistentes en:

- a) *“El aviso y orden de rescisión que se me notificó el 14 de marzo de 2016, practicado por las autoridades responsable para separarme de mi empleo, cargo o categoría.*
- b) *La orden para desconocerme el riesgo de trabajo que sufrí y pagarme la indemnización o pensión correspondiente” (Sic).*

La actora no acreditó por ningún medio la existencia de los actos, máxime que respecto al primero de ellos, refiere que el aviso de rescisión le fue notificado por escrito el 14 de marzo de 2016, sin que lo exhibiera ni como documento anexo a la demanda, ni en la etapa probatoria, y respecto al

segundo de los actos impugnados, no acredito por ningún medio la existencia de la orden de desconocerle el riesgo de trabajo.

Resulta necesario precisar que las autoridades demandadas al momento de dar contestación, negaron la existencia de los actos impugnados, de la siguiente manera:

- a) *“Se manifiesta bajo protesta de decir verdad, y como se demostrara más adelante, que jamás se ha emitido un aviso de rescisión en contra de la hoy actora, y mucho menos se le ha notificado el mismo, ni con la fecha que refiere, ni con ninguna otra fecha, pues en caso contrario, incluso la hoy actora hubiera adjuntado a su escrito de demanda el supuesto aviso de rescisión, sin embargo no lo realizó así, en virtud de que el supuesto aviso del cual se duele es inexistente.*
- b) *Se manifiesta bajo protesta de decir verdad, y como se demostrara más adelante, que jamás se ha emitido orden alguna para desconocer ningún riesgo de trabajo a la hoy actora, en virtud de que ni siquiera se tiene conocimiento de que dicha actora haya sufrido algún riesgo pues la actora jamás lo ha comunicado así, ni a las autoridades demandadas, ni al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y estos jamás han tenido conocimiento de que la hoy actora haya sufrido algún riesgo al servicio de los mismos, en consecuencia el mismo es inexistente al no ser demostrado por la actora.” Sic.*

De igual forma, las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS**, encargado de despacho de la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS** y apoyo administrativo **DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRANSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS**, ofrecieron las pruebas en los siguientes términos:

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias certificadas del expediente administrativo TZ/UAI/07/2016 incoado en contra de la C. MARIA CANDELARIA ROSAS RESENDIZ... (anexo 1)

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias certificadas del expediente personal de la **C. MARIA CANDELARIA ROSAS RESENDIZ, ...** (anexo 2).

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias certificadas del expediente administrativo TZ/UAI/07/2016 incoado en contra de la **C. MARIA CANDELARIA ROSAS RESENDIZ, ...** (anexo 3).”

Documentales a las que se le brinda pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia al tratarse de copia certificada por funcionario legalmente competente. De las cuales no se desprende la existencia de los actos impugnados.

Con la contestación de la demanda y los documentos anexos, consistente en las DOCUMENTALES PÚBLICAS antes descritas, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera sin que se hubiera pronunciado en ningún sentido, ni impugnara los documentos anexos, por lo que se tuvo por perdido su derecho para tal efecto.

También resulta importante destacar que de conformidad con lo establecido por el artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el estado de Morelos, la actora tenía el derecho de ampliar su demanda dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la contestación, sin que hubiera hecho uso del derecho que le concede la Ley.

De igual forma, como ya se precisó, la actora no aportó medio probatorio para acreditar la existencia de los actos impugnados. Pues de las constancias se advierte que **la actora ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:**

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en el contenido de los autos integradores del expediente, para acreditar todo lo alegado en la demanda y la controversia, a la cual se le concede pleno valor probatorio.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en las que surgen de la Ley y de las deducciones que realice este Tribunal para obtener el conocimiento de la verdad, tomando en cuenta los principios de

congruencia, claridad, precisión juzgando a conciencia a buena fe guardada y verdad sabida. A la que se le concede pleno valor probatorio.

3.- DOCUMENTAL: Consistente en un recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de febrero de 2016. Se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 444 y 449 segundo párrafo del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia con la que se acredita el interés jurídico, legitimación y último salario de la parte actora MARIA CANDELARIA ROSAS REDENDIZ, al no haber sido objetada por las autoridades demandadas, se tiene por admitido como si hubiera sido reconocido expresamente por las demandadas.

4.- DOCUMENTAL: Consistente en una constancia médica de 29 de enero de 2015, expedida por el Dr. ARTURO TIRZO CEPEDA, a través del cual se diagnostica [REDACTED] con la cual pretende acreditar el riesgo de trabajo. A la cual se le concede valor probatorio de indicio, pues se trata de una copia simple misma que no fue reconocida por su autor, es decir por el profesionista que la expidió, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 446 del Código Procesal Civil.

5.- DOCUMENTAL: Consistente en un justificante de fecha 4 de febrero de 2015, expedido por el Dr. ARTURO TIRZO CEPEDA, a través de la cual se le incapacita por cuatro semanas, con la cual pretende acreditar el riesgo de trabajo. A la cual se le concede valor probatorio de indicio, pues se trata de una copia simple misma que no fue ratificada por el profesionista que la expidió, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 446 del Código Procesal Civil.

6.- DOCUMENTAL: Consistente en constancia de fecha 23 de marzo de 2016, expedido por el Dr. ARTURO TIRZO CEPEDA, a través de la cual se ordena una resonancia nuclear magnética por presentar [REDACTED], con la cual pretende acreditar el riesgo de trabajo. A la cual se le concede valor probatorio de indicio, pues se trata de una copia simple misma que no fue ratificada por el profesionista que la expidió, de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Ahora bien, una vez valoradas las pruebas en lo individual se procede a analizarlas en su conjunto, en este sentido mediante las pruebas marcadas

con los numerales 1 a 3, se acredita la relación de carácter administrativo que existió entre la hoy actora y las autoridades demandadas, así como el sueldo que percibía la hoy actora, no obstante dichas pruebas no son suficientes para acreditar la existencia de los actos impugnados. De igual forma, las documentales descritas en los párrafos que anteceden, marcadas con los numerales 4, 5 y 6, se les conceden valor probatorio de indicio, sin embargo con las mismas no se acredita **el riesgo de trabajo, ni el acto consistente en la orden para desconocer el riesgo de trabajo y el pago de la indemnización o pensión correspondiente**; pues en ellas no se describe el nexo que existe entre el padecimiento que refiere tener la actora y el accidente de trabajo que refiere haber sufrido el 13 de abril del año 2013. Pues para determinar el riesgo de trabajo, es necesario **acreditar fehacientemente** el nexo causal entre la naturaleza de la profesión desempeñada o el ambiente de trabajo y el resultado de un padecimiento.

Ahora bien, la actora refiere substancialmente que el 13 de abril de 2013, al atender un accidente en la autopista México- Tepoztlán, en donde se volteó una pipa de doble salchicha, al explotar una de las salchichas el fuego provocó que se impulsara, y que derivado de ello, fue trasladada al Hospital General donde le tomaron radiografías y rayos X, y le informaron que se habían movido [REDACTED]. Sin embargo, no acredita por ningún medio probatorio sus manifestaciones, pues tampoco obra en el expediente que se resuelve, documento alguno en el que conste el accidente sufrido por la hoy actora el día 13 de abril de 2013.

Y como se ha mencionado con anterioridad, corresponde a la actora la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 primer párrafo del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que a la letra dice:

“ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...”

Sirve de orientación los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo V, Parte SCJN. Pág. 301. Tesis de Jurisprudencia.

RIESGO DE TRABAJO, MEDIO IDÓNEO PARA PROBARLO.

Si la demandada negó el riesgo-enfermedad de trabajo tocó probarlo al actor, y es indudable que el medio probatorio apto para tal fin lo es el dictamen pericial médico y no la confesional de la demandada, ya que el hecho por dilucidarse requiere una apreciación científica cuyo conocimiento escapa al órgano jurisdiccional, a menos que la demandada hubiese admitido la aseveración del actor en cuanto a la existencia del riesgo de trabajo.

454

Séptima Época:

Amparo directo 4496/57. Fortino Pérez Trejo. 6 de marzo de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 7803/82. Jesús Anichondo Medina. 17 de octubre de 1983. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5098/84. Piedad González Vda. de López. 5 de noviembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 651/82. José Refugio Rodríguez Hernández. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5088/84. Eduardo González Aguiñaga. 2 de junio de 1986. Cinco votos.

Así como la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

RIESGO PROFESIONAL. PRUEBA PERICIAL DE LA INCAPACIDAD. Para acreditar la procedencia del pago de la indemnización, como consecuencia de un riesgo profesional, independientemente de que la empresa reconozca que su trabajador sufrió un riesgo profesional, debe quedar demostrada la incapacidad que pudiera resultarle a consecuencia del mismo, con la prueba pericial médica.

4a.

Amparo directo 4597/71. Lorenzo Martínez Uribe. 8 de mayo de 1972. 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 41 Quinta Parte. Pág. 35. Tesis Aislada.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal no cuenta con pruebas idóneas para determinar la existencia del acto reclamado consistente en la orden para desconocer el riesgo de trabajo a la hoy actora, ni para reconocer la existencia del riesgo de trabajo y en su caso el grado de incapacidad de la actora a fin de poder determinar si le correspondería o no la indemnización que reclama.

V. SOBRESSEIMIENTO.- En virtud de que como se manifestó en líneas que anteceden, atendiendo al caso que nos ocupa, no aplica la suplencia de la queja deficiente, atento a lo anterior es procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción II de la Ley antes mencionada³, en relación con el artículo 76 fracción XIV, **decretar el sobreseimiento** del juicio al no encontrarse acreditada la existencia de los actos impugnados por la parte actora.

³ Artículo 77.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

En tales condiciones y al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no es posible abordar el estudio del fondo de las razones de impugnación hechas valer por la actora.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁴.*

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, que no obstante que las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS**, encargado de despacho de la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS** y apoyo administrativo **DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRANSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS**, manifestaron que no existía sanción alguna impuesta a la elemento **MARIA CANDELARIA ROSAS RESENDIZ**, de las constancias que exhibieron como anexo 2 visibles a fojas 102 a 186, documental publica consistente en copias certificadas del expediente **TZ/UAI/07/2016**, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con lo establecido por el artículo 44 de la ley en cita; por tratarse de documentos públicos certificados por autoridad facultada para el efecto, se aprecia que si existe una sanción impuesta a la ahora actora **MARIA CANDELARIA ROSAS RESENDIZ**, tal como se desprende de las siguientes constancias:

⁴ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

1. Acuerdo Auto Admisorio de Queja de fecha 25 de febrero de 2016 con motivo de obtener más de tres faltas injustificadas consecutivas en un periodo de treinta días. (Foja 180)
2. Constancia de Recepción. (Foja 179)
3. Acuerdo de fecha 7 de marzo de 2016 emitido por el encargado de despacho de la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Tepoztlán Morelos, mediante el cual se consideró procedente iniciar procedimiento administrativo a la oficial de Tránsito MARIA CANDELARIA ROSAS RESENDIZ. (Fojas 114 y 115)
4. Cedula de notificación a la C. MARIA CANDELARIA ROSAS RESENDIZ, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], de fecha 11 de marzo de 2016. (Fojas 112 y 113)
5. Certificación de fecha 28 de marzo del año dos mil dieciséis en la cual se hizo constar que el término para contestar la queja formulada en su contra y ofrecer pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera comenzó a correr el día 14 de marzo y concluyó el día 25 de marzo ambos de 2016, declarándose por precluido el derecho que pudiera haber ejercitado para contestar la queja, ofrecer pruebas, designar domicilio para recibir notificaciones. (Fojas 110 y 111).
6. Cédula de Notificación por Estrados a la C. MARIA CANDELARIA ROSAS RESENDIZ, de fecha 30 de marzo de 2016, de la cual se desprende el acuerdo que a la letra dice: **“...A partir de la notificación del presente instrumento, la oficial MARIA CANDELARIA ROSAS RESENDIZ, se sanciona con REMOCION DEL CARGO, por todos los razonamientos lógico, jurídico, expuesto en los considerandos que se plasman en el cuerpo del presente fallo, sin responsabilidad alguna para la Dirección de Seguridad Pública y E.R.U.M de Tepoztlán Morelos...”**

De la constancia consistente en la Cedula de Notificación por Estrados, se desprende que la C. MARIA CANDELARIA ROSAS RESENDIZ, fue sancionada con remoción del cargo con fecha 30 de marzo de 2016.

Se hace necesario reiterar que la actora **MARIA CANDELARIA ROSAS RESENDIZ**, nada menciona respecto a este último acto que obra en las constancias consistente en la remoción de fecha 30 de marzo de 2016, del

cual tuvo conocimiento al momento de que se le ordeno dar vista con la contestación que emitieron las autoridades demandadas así como con las documentales anexas, pues de autos se desprende que con fecha 21 de junio de 2016 se tuvo por perdido el derecho de la actora para contestar la vista que se ordenó mediante auto de fecha 10 de junio de 2016, aunado a que no amplio la demanda en contra de las autoridades, por lo que con fecha 5 de julio de 2016, también se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto, pues de conformidad con el artículo 80 fracción II, la parte actora tenía la siguiente potestad:

“ARTÍCULO 80. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, solamente en estos casos:

- I.- Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; o*
- II.- Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.”*

Sin embargo no obra constancia de que la actora haya ampliado su demanda, precisado o ampliado el acto o actos impugnados y sus razones de impugnación, ni tampoco de que haya objetado las constancias que se exhibieron por parte de las autoridades demandadas.

En consecuencia y toda vez que como ya se precisó con anterioridad, en el caso que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja en términos de lo manifestado en el considerando III, ello no implica que se deje en estado de indefensión a la parte actora, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, bajo el número de Registro 2012189, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, en Materia Administrativa bajo el número de Tesis: 2a./J. 86/2016 (10a.), Página: 1124, la cual sirve de orientación en el presente asunto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.

En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo

estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, **se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda;** por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.
(Lo resaltado es énfasis propio.)

Contradicción de tesis 104/2016. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 15 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis PC.XXX. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA NOTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1186, y

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 489/2015.

Tesis de jurisprudencia 86/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, tampoco pasa inadvertido para este Tribunal, que de las constancias que las autoridades demandadas exhibieron, se desprende la remoción del cargo de la C. MARIA CANDELARIA ROSAS RESENDIZ, sin embargo no ofrecieron prueba alguna que acredite que derivado de dicha remoción se le hayan cubierto a la ahora actora, las prestaciones que por derecho le corresponden, en consecuencia es procedente que esta autoridad realice el estudio y determine la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por la actora.

VI.- ANALISIS DE LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA: La actora señalo las pretensiones reclamadas en su escrito mediante el cual subsanó la demanda, que a continuación se señalan y los cuales son visibles a fojas 14 y 15 del expediente que nos ocupa, consistentes en:

1. La nulidad del aviso y orden de rescisión de fecha 14 de marzo de 2016.
2. La nulidad de la orden para reconocer el riesgo de trabajo.
3. La restitución en la categoría de oficial de pie de tierra adscrita al área de seguridad pública.
4. Pago sueldos, hasta la total solución del conflicto.
5. Aguinaldo a razón de 90 días por año.
6. Vacaciones
7. Prima vacacional
8. Despensa familiar mensual
9. Pago de Tiempo extraordinario.
10. El reconocimiento del riesgo de trabajo.
11. La determinación del grado de incapacidad
12. El pago de la indemnización correspondiente a dicha incapacidad.

Las pretensiones marcadas con los numerales **1 y 2 son improcedentes** al ser actos inexistentes, en términos de lo señalado en el considerando IV de la presente resolución, ello tomando en cuenta que como se dijo previamente, la parte actora no probó la existencia de los actos reclamados, consistentes en la rescisión de fecha 14 de marzo de 2016, ni la orden para desconocer a la actora el riesgo de trabajo, en consecuencia es procedente **el sobreseimiento** del juicio.

Ahora bien por cuanto a las pretensiones señaladas en los numerales **3 y 4** consistentes en LA RESTITUCIÓN en la categoría de OFICIAL DE PIE DE TIERRA adscrita al área de seguridad pública y el pago de sueldos hasta la solución del conflicto, las mismas **son improcedentes** en términos del siguiente precepto legal y criterio jurisprudencial.

El **artículo** 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, **la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta**, debido a que dicha reforma privilegia el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, y del resultado del juicio, **existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la actora.**

Dicho criterio ha sido determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes 13 de enero de 2017 10:14 h. misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al **existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio**. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado **ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación**. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto

que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez

Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek.
Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD

PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.”, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Misma situación guarda la pretensión marcada con el **numeral 4**, consistente en los **sueldos reclamados desde la fecha de separación hasta dar cabal cumplimiento a la resolución que se emita**, dicha pretensión es **improcedente** al considerarse estos una restitución de la parte actora en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al no haberse acreditado la existencia del acto reclamado, no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de sus retribución diaria hasta la terminación del presente juicio.

Se procede al análisis de las pretensiones marcadas con los numerales 5, 6 y 7 consistentes en **aguinaldo** a razón de 90 días por año, **vacaciones y prima vacacional**, respecto a las mismas, corresponde a la parte actora acreditar el derecho a recibirlas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; e incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento al pago de esas obligaciones, de conformidad con el artículo 386 segundo párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos aplicado supletoriamente, por ser esa parte quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionar las pruebas que acrediten el cumplimiento al pago de dichas prestaciones.

Para lo cual resulta primordial determinar el salario que percibía la parte actora. La accionante sostiene que percibía una remuneración quincenal de \$3, 615.50 (Tres mil seiscientos quince pesos 50/100 M.N.) quincenales, es decir \$7, 231.00 (siete mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) de manera mensual, exhibiendo al efecto las siguientes documentales (foja 05):

Comprobante para empleado correspondiente a la **quincena del primero al quince de febrero del dos mil dieciséis**, de donde se desprende en el recuadro de percepciones la cantidad de \$ \$3, 615.50 (Tres mil seiscientos quince pesos 50/100 M.N.

Documental a la cual se les brinda pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia al no haber sido objetada por las autoridades demandadas, quedando con ello acreditado que la demandante percibía quincenalmente la cantidad de \$3, 615.50 (Tres mil seiscientos quince pesos 50/100 M.N.), quedando sus percepciones de la siguiente forma:

\$3, 615.50/15 días =	Salario Diario: \$241.03333
\$3, 615.50* 2 quincenas=	Salario Mensual: \$ 7231.00

La parte actora demanda el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, cuantificándose a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente, las cuales **son procedentes**.

Se determina el derecho a percibir dichas prestaciones en base al razonamiento efectuado con anterioridad respecto al artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en relación con los artículos 1, 33, 34 y 42 primer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que señalan:

Artículo 1.- *La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.*

Artículo 33.- *Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- *Los trabajadores tienen **derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.***

“año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

Preceptos de los que se desprende el derecho de la actora a recibir aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Dichas prestaciones se cuantificaran proporcionalmente, tomando en consideración el periodo correspondiente del 1º. de enero al 30 de marzo de 2016, esta última, por ser la fecha en la que se advierte que se llevó a cabo la remoción de la C. **MARIA CANDELARIA ROSAS RESENDIZ**, pues no existe constancia alguna por parte de las autoridades demandas mediante las que acrediten haber realizado el pago proporcional de dichas prestaciones al momento de haber decretado la remoción del cargo de la actora .

Se cuantifica tomando en cuenta que conforme al artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el aguinaldo anual es a razón de 90 días de salario.

Para obtener el proporcional diario de **aguinaldo** se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

El periodo de condena comprende 90 días, como se advierte de la siguiente tabla:

Periodo	Días
1 al 31 de enero de 2016	31
1 al 29 de febrero de 2016	29
1 al 30 de marzo de 2016	30
TOTAL	90

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de **\$241.03333** por 90 (periodo de condena) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo):

Aguinaldo	$\$241.03333 * 90 * 0.246575$
Total	\$5, 348.95

Respecto al pago **de vacaciones y prima vacacional**, los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establecen que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y será de un 25% la prima vacacional.

Es procedente el pago de las vacaciones y prima del primer periodo anual de 2016; sin embargo éstas solamente serían de manera proporcional a los días trabajados y que como se dijo con anticipación fueron 90.

Para proceder a la cuantificación de las **vacaciones**, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como periodo de condena 90 días.

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones	$\$241.03333 * 90 * 0.054794$
Total	\$1188.64

El artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dispone la prima vacacional no será menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Para cuantificar el monto de la **prima vacacional**, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:

Prima vacacional	$\$1188.64 * 0.25$
Total	\$297.16

La pretensión marcada con el numeral 8, consistente en el **pago de despesa familiar**, tutelada por el artículo 4 fracción III de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, agregando en su escrito mediante el cual subsana la prevención que se le hizo (foja 15), **que dicha prestación se le paga a razón de \$770.70 mensuales;**

La parte actora reclama el **pago de despensa familiar**, tutelada por el artículo 4 fracción III de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Es procedente el pago de la misma únicamente por cuanto al pago del mes de marzo de 2016, a razón de **\$770.70** (setecientos setenta pesos 70/100 M.N.) ello tomando en consideración que es una prestación que se paga de manera mensual, y la actora la reclama a partir de la presentación de la demanda hasta la conclusión del conflicto, sin que sea procedente su pago hasta que concluya el asunto, ya que como quedó probado, la relación administrativa culminó mediante la remoción del cargo de la actora con motivo de las faltas injustificadas en que incurrió la actora en un periodo de treinta días, por lo que resulta improcedente que dicha prestación se le pague con posterioridad, ya que únicamente se hacen acreedores a la misma, los elementos de seguridad que estén en servicio y aquellos que su separación haya sido injustificada y/o ilegal, lo que no se acredita en el caso que nos ocupa.

De igual manera, la accionante demanda el **pago de horas extras** durante todo el tiempo que duró la relación laboral, a razón de \$173, 852.64, cantidad cuantificada por el último año laborado.

Del análisis integral de las disposiciones legales de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; se determina que no existe precepto legal alguno que establezca a favor de la actora, el pago de horas extras con motivo de los servicios prestados, por tanto legalmente **resulta improcedente su pago**; cuenta habida, de que en virtud de la naturaleza del servicio que prestan, los horarios del servicio son de acuerdo a las exigencias

y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en el pago de tiempo extraordinario.

Al no preverse la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123 apartado B fracción XIII de la propia Constitución General de la República el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado, a lo anterior resulta aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. *Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado⁵.*

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de

En relación a las pretensiones marcadas con las numerales 10, 11 y 12, consistentes en: el reconocimiento del riesgo de trabajo; la determinación del grado de incapacidad, el pago de la indemnización correspondiente a dicha incapacidad, son **improcedentes**, en virtud de no haberse acreditado la existencia del riesgo de trabajo ni el grado de incapacidad, tal como quedo precisado en el considerando IV de la presente resolución.

VII.- A las prestaciones a las que fueron condenadas las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*⁶

votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639

⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como lo establecido en el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora **MARIA CANDELARIA ROSAS REDENDIZ** no probó la existencia de los actos impugnados y probó parcialmente la procedencia de sus pretensiones.

Las autoridades demandadas probaron parcialmente las causales de improcedencia del juicio, no así las defensas por cuanto a las prestaciones reclamadas.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio por cuanto a los **actos impugnados** consistentes en:

- a) *“El aviso y orden de rescisión que se me notificó el 14 de marzo de 2016, practicado por las autoridades responsable para separarme de mi empleo, cargo o categoría.*
- b) *La orden para desconocerme el riesgo de trabajo que sufrí y pagarme la indemnización o pensión correspondiente” (Sic).*

Por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

CUARTO.- En términos del considerando VI resultan **improcedentes** las pretensiones consistentes en: La restitución en la categoría de oficial de pie de tierra adscrita al área de seguridad pública; pago sueldos hasta la total solución del conflicto; dispensa familiar mensual; pago de Tiempo extraordinario; el reconocimiento del riesgo de trabajo; la determinación del grado de incapacidad; el pago de la indemnización correspondiente a dicha incapacidad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

QUINTO.- En términos del considerando VI se **condena** a las demandas al pago de los siguientes conceptos con sus respectivas cantidades:

CONCEPTO	CANTIDAD
Vacaciones proporcionales	\$1,188.64
Prima Vacacional proporcional	\$ 297.16
Aguinaldo proporcional	\$5, 348.16
Despensa familiar	\$770.70
TOTAL	\$7, 604.66

SEXTO.- Se condena a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, den cumplimiento e informen a la Segunda Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Lic. en Derecho ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala y ponente en este asunto, en auxilio de las labores de la Segunda Sala de este Tribunal de conformidad con el acuerdo de pleno de la Sesión Ordinaria Número 43, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

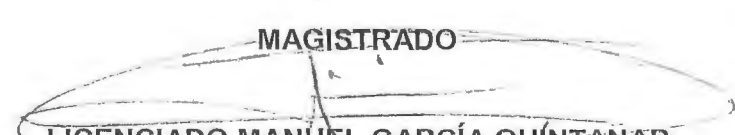
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


LIC. EN DERECHO ORLANDO AGUILAR LOZANO,
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUÍNTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/171/2016 promovido por MARIA CANDELARIA ROSAS RESENDIZ, contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLAN MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en la sesión del Pleno de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete. CONSTE.

YBG 